

RECOMENDACIONES PARA MODIFICAR Y MEJORAR EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

Septiembre 2021

I. INTRODUCCIÓN

La Asociación Española contra las Terapias de Conversión, también conocida como “No Es Terapia”, –en adelante, NET– respetuosamente presenta esta comunicación ante el Ministerio de Igualdad como parte del proceso de audiencia e información pública en la tramitación del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

NET es una asociación sin ánimo de lucro española consagrada a la defensa, promoción, fortalecimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas LGTBIQ+. En concreto, trabajamos para contribuir a la investigación criminal y a la lucha contra la impunidad de las “terapias de conversión” o “ECOSIEG” –esfuerzos de cambio o modificación de la orientación sexual, identidad o expresión de género.

El presente documento se hace eco de la impertinencia de referirse a estas prácticas gravemente atentatorias de derechos humanos como “terapias de conversión”, debido a la problemática conceptual que presenta denominarlas terapias. Por tanto, en el presente trabajo estas prácticas serán denominadas Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), siguiendo la línea de lo expuesto por la asociación internacional ILGA así como por OutRight Action International; o bien, se empleará el término “terapias de conversión”, siempre entrecorinado, para denotar lo equívoco de referirse a las mismas como terapias o tratamientos con revestimiento médico¹.

Este documento incluye exclusivamente las **Recomendaciones** que la Asociación Española contra las Terapias de Conversión considera que se deben incorporar al Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI para garantizar la lucha contra la impunidad de las ‘terapias de conversión’ o ECOSIEG, así como para salvaguardar efectivamente los derechos de las víctimas de estas prácticas.

¹ En este sentido, véase, Ramón Mendos, L., ‘Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión”’, ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, pp. 17-20. Disponible en: https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf; Bishop, A., ‘Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy’, OutRight Action International, New York, 2019, p. 13. Disponible en: https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf.

II. NUESTRAS RECOMENDACIONES

PRIMERA.- INCLUIR UNA DEFINICIÓN COMPREHENSIVA DE LAS 'TERAPIAS DE CONVERSIÓN'

¿Cuál es el problema?

En el presente Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI no aparece una definición de las prácticas entendidas como constitutivas de 'terapias de conversión' lo que genera diversas lagunas y problemáticas.

En concreto: (i) se dejan fuera determinadas características protegidas o se emplean términos como 'identidad sexual' sin ofrecer una definición o referencia de los mismos, lo que puede contribuir a la desprotección o aplicación sesgada e incorrecta de esta norma por parte de las autoridades competentes; (ii) se excluyen las prácticas distintas a la modificación de la orientación sexual o la identidad sexual o expresión de género, pudiendo suceder que queden fuera del ámbito de aplicación de esta infracción los casos de supresión, anulación o celibato forzado.

Por tanto, se recomienda, siguiendo las definiciones más actuales aprobadas por diferentes jurisdicciones, la inclusión de una definición omnicomprensiva para evitar vacíos legales y situaciones de impunidad.

Así mismo, también conviene excluir claramente del concepto de terapias de conversión aquellos tratamientos orientados a la afirmación de la orientación sexual y de la identidad o expresión de género.

Desde No Es Terapia, haciéndonos eco de la impertinencia de referirse a estas prácticas gravemente atentatorias de derechos humanos como "terapias de conversión", debido a la problemática conceptual que presenta denominarlas terapias, recomendamos referirse a las mismas como Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG). Esta recomendación sigue la línea de lo expuesto por la Asociación Americana de Psicología², la asociación internacional ILGA así como por OutRight Action International. Este término se puede emplear seguido del popular concepto 'terapias de conversión' pero siempre en entrecorillado, para denotar lo equívoco de referirse a las mismas como terapias o tratamientos con revestimiento médico³.

Nuestra propuesta:

- 1º- La modificación del artículo 16 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI para que establezca lo siguiente:

"Artículo 16. Definición y prohibición general de los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG)

² American Psychological Association, Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation. (2009). 'Report of the American Psychological Association Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation', p. 27. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/lgbq/publications/therapeutic-resp.html>.

³ En este sentido, véase, Ramón Mendos, L., 'Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas "terapias de conversión"', ILGA Mundo, Ginebra, septiembre 2020, pp. 17-20. Disponible en: https://ilga.org/downloads/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf; Bishop, A., 'Harmful Treatment. The Global Reach of So-Called Conversion Therapy', OutRight Action International, New York, 2019, p. 13. Disponible en: https://outrightinternational.org/sites/default/files/ConversionFINAL_1.pdf.

Se prohíbe la práctica, difusión y promoción de los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, así como la creación y difusión de materiales y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de los ECOSIEG.

Se entenderá por Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), popularmente conocidos como ‘terapias de conversión’, ‘terapias reparativas’ o ‘de reconversión’, cualquier asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo –incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o *coaching*, así como religiosas y pastorales– (independientemente de los métodos, técnicas o enfoques empleados), que busque modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión sexual o de género de una persona, incluyendo, pero sin limitarse a las conductas dirigidas a cambiar los comportamientos o la expresión de género para acomodarlos a cánones cisheterosexuales, o a reducir o eliminar la atracción sexual o los sentimientos románticos hacia personas del mismo género. Estas prácticas se prohíben con independencia del consentimiento prestado por las propias víctimas o por sus representantes legales.

Los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión sexual o de género ni, en concreto, aquellas:

- (1) medidas y tratamientos afirmativos de la identidad de género autopercibida así como de la orientación sexual, de cualquier tipo que sean;
- (2) intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su identidad; o
- (3) medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual y la identidad y expresión sexual o de género para prevenir o abordar conductas ilícitas o prácticas sexuales inseguras”.

SEGUNDA.- CRIMINALIZAR LA PRÁCTICA DE TERAPIAS DE CONVERSIÓN.

¿Cuál es el problema?

Tal como se pone de manifiesto en la Sección III de esta comunicación, la protección puramente administrativa de las personas LGTBI contra las terapias de conversión ha resultado en un **fracaso absoluto**. Ello se debe a múltiples factores:

- (1) La ausencia de voluntad por parte de las autoridades autonómicas de investigar y sancionar estas prácticas.

Esta conclusión se infiere claramente del hecho de que, a pesar de que se han denunciado múltiples casos de 'terapias de conversión', estas no se han instruido ni se están investigado de forma diligente. Así, conviene enumerar los expedientes y las denuncias que se han interpuesto contra comunidades evangélicas en Madrid en 2020⁴, contra Elena Lorenzo por su nueva página web en 2020⁵, contra el Obispado de Alcalá y Juan Antonio Reig Plá en 2019⁶, o contra Miguel Ángel Sánchez Cordón y Verdad y Libertad en 2019⁷.

El único procedimiento sancionador por 'terapias de conversión' que se ha completado en España fue el iniciado contra Elena Lorenzo por su primera página web <www.elenalorenzo.com> que se dilató enormemente en el tiempo –la primera denuncia se interpuso en 2016⁸ y la instrucción se demoró 31 meses⁹, acelerándose cuando en 2019 salió a la luz pública el escándalo de las 'terapias de conversión' promovidas y perpetradas en el Obispado de Alcalá de Henares.

En septiembre de 2019, la Consejería de Políticas Sociales de la Comunidad de Madrid impuso una multa de 20.001 euros a Elena Lorenzo Rego por incumplir la Ley 3/2016 de la Comunidad de Madrid contra la LGTBI-fobia a través de su web, sin ordenar el cierre preventivo de la página web, que actualmente sigue activa.

El pasado 26 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la multa que la Comunidad de Madrid impuso a Elena Lorenzo Rego¹⁰. En un auto, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo anuló dicha sanción impuesta a través del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobado el 17 de septiembre de 2019 alegando irregulares procedimentales durante la instrucción del procedimiento sancionador¹¹. En concreto, concluyó que la Administración madrileña

⁴ EFE (29 febrero 2020). 'Denuncian una terapia para curar la homosexualidad en una iglesia evangélica de Madrid', *Público*. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/lgtbi-denuncian-terapia-curar-homosexualidad-iglesia-evangelica-madrid.html>.

⁵ S.L. (7 febrero 2020). 'Denuncian otra vez a la «coach» Elena Lorenzo ya multada por ofrecer una 'cura' para la homosexualidad', *ABC*. Disponible en: https://www.abc.es/espana/madrid/abci-denuncian-otra-coach-elena-lorenzo-multada-ofrecer-cura-para-homosexualidad-202002071254_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F

⁶ Roca, C.; Villascusa, A. (2 abril 2019). 'Más Madrid y distintas organizaciones denuncian al obispado de Alcalá por los cursos para 'curar' la homosexualidad', *elDiario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/observatorio-madrileno-lgtbfobia-clandestinos-homosexualidad_1_1623432.html

⁷ Pitarch, S. (10 abril 2019). 'La Generalitat Valenciana abre diligencias para sancionar al colectivo que organiza cursos para 'curar' la homosexualidad', *elDiario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/generalitat-valenciana-diligencias-sancionar-homofobia_1_1602552.html

⁸ León, P. (30 agosto 2016). 'Denunciada una web por ofrecer "curar la homosexualidad"', *El País*. Disponible en: https://elpais.com/ccaa/2016/08/29/madrid/1472466491_288908.html.

⁹

¹⁰ EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/.

¹¹ EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/.

incurrió en "fraude de ley" al llevar a cabo "un ejercicio irregular de las potestades administrativas tanto en el régimen jurídico del periodo de información previa como en el régimen jurídico de la caducidad del procedimiento sancionador". En este sentido, alega "irregularidades procedimentales" que *"han supuesto una efectiva indefensión para la recurrente y una ausencia plena de procedimiento, por lo que son subsumibles en las causas de nulidad de pleno derecho"*¹². Entre otros, el Tribunal reprochó el uso fraudulento de las diligencias de información al prolongarse el proceso administrativo para investigar los hechos denunciados durante años¹³. Así, el tribunal afirmó que: *"[e]ste es el concreto reproche que, en el supuesto de autos, integra el motivo impugnatorio que analizamos, al entender la parte recurrente que la actividad desarrollada por la Administración demandada, una vez abierto formalmente el periodo de información previa, adolece de una duración excesiva (31 meses) y prolongados lapsos temporales de inactividad por parte de aquella, de tal forma que cuando se incoa el procedimiento sancionador la instrucción ya estaba realizada, con las consecuencias asociadas de eludir el plazo de caducidad al que queda sujeto el expediente administrativo, a diferencia del periodo de información previa, y produciéndole una efectiva indefensión"*¹⁴.

Por tanto, parece que los procedimientos que se hallan pendientes ante la actual Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad podrían ser anulados por el mismo vicio procedimental derivado de la dejación de funciones de este organismo, así como de su nulo deseo de garantizar los derechos de las víctimas LGTBI.

Conviene destacar que esto ha podido, con toda seguridad, deberse al hecho de que la autoridad competente para imponer las sanciones era la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la CAM, cuyo gobierno hasta hace unos meses se encontraba apoyado por el partido homófobo y de ultraderecha VOX. Desde la imposición de esta sanción, no se ha vuelto a conocer ningún avance sobre las nuevas denuncias interpuestas en 2019 y 2020.

Tras la modificación del gobierno de la Comunidad de Madrid tras las elecciones de 2021, la nueva titular de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid es Concepción Dancausa, que se encuentra vinculada al Opus Dei, y ha sido criticada por hablar de "personas con LGTBI"¹⁵.

Por otro lado, lo mismo sucede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con competencia para investigar a Miguel Ángel Sánchez Cordon, por tener allí su residencia y llevar a cabo ECOSIEG en su domicilio¹⁶. Sin embargo, y a pesar de que hay constancia de que se llevan a cabo ECOSIEG y se difunde información falsa y peligrosa en esta Comunidad Autónoma, la autoridad competente no ha abierto ninguna investigación ni sancionado a estas personas.

¹² EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/.

¹³ EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/.

¹⁴ EP (26 julio 2021). 'El TSJM obliga a devolver la multa a la 'coach' que ofrecía 'curar' la homosexualidad', *El Confidencial*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2021-07-26/tsjm-devolver-multa-coach-curar-homosexualidad_3203011/.

¹⁵ Peinado, F. (10 julio 2021). 'Concha Dancausa, una consejera para aplacar a Vox', *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/espana/madrid/2021-07-10/concha-dancausa-una-consejera-para-aplacar-a-vox.html>.

¹⁶ Sánchez Cordon, M.A. (18 diciembre 2012). 'Miguel Ángel Sánchez Cordon, médico que ha vivido con sentimientos homosexuales y ha descubierto su heterosexualidad: "¡Mi vida ha cambiado radicalmente! ¡Estoy y soy muy feliz!"', *Caino Católico*. Disponible en: <https://caminocatolico.com/miguel-angel-sanchez-cordon-medico-que-ha-vivido-con-sentimientos-homosexuales-y-ha-descubierto-su-heterosexualidad-imi-vida-ha-cambiado-radicalmente-iestoy-y-soy-muy-feliz/>.

En este caso, la autoridad competente es la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, dirigida por Rocío Ruiz, vinculada al partido Ciudadanos. Este partido, junto con el PP, se mantiene en el gobierno autonómico gracias al apoyo de VOX que ha condicionado la gobernabilidad a que se limite la actuación del ejecutivo en áreas y en políticas feministas y pro-LGTBIQ+¹⁷. Por tanto, esta presión podría ser la que ha determinado la actuación negligente y pasiva del ejecutivo andaluz.

- (2) Las sanciones que llevan aparejadas las infracciones de terapias de conversión **no son eficaces ni disuasivas** para los perpetradores.

En referencia al caso antes citado de Elena Lorenzo Rego, conviene destacar que, tras la imposición de la multa de 20.001 euros en septiembre de 2019 –ahora anulada por el TSJ de Madrid–, la misma consiguió pagar la multa a través de un *crowdfunding* coordinado por la plataforma ultracatólica Hazte Oír –ligada a Citizen-Go– en el que participaron colectivos e individuos ultracatólicos, **recaudando el dinero en menos de una semana**¹⁸.

Por tanto, el empleo de sanciones exclusivamente económicas para frenar a unos perpetradores apoyados por redes influyentes y con gran capital económico, no es eficaz, suficiente ni útil.

- (3) La **difícil participación de la sociedad civil y del movimiento asociativo en los procedimientos administrativos sancionadores**.

El procedimiento administrativo sancionador se caracteriza por dirigir contra el denunciado y potencial infractor toda la capacidad investigativa para esclarecer si el mismo ha cometido la infracción que facultaría a la administración para imponerle una sanción.

En casos como los de los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, la participación de la sociedad civil es **fundamental**. Primeramente, porque las víctimas en muchos casos se niegan a hablar u optan por no declarar o dar testimonio de lo denunciado, debido a la revictimización a la que se somete a las mismas, así como a la dureza que conlleva tener que emprender un procedimiento de este tipo en soledad y contra un entorno cercano, en el que se hallan generalmente los perpetradores de estas prácticas.

La sociedad civil y las asociaciones LGTBI específicamente deberían de poder participar activamente en este procedimiento, elaborando informes sobre este tipo de violencia, asistiendo y colaborando con las víctimas, así como ofreciendo casos similares para garantizar que se termine con la impunidad de estas prácticas.

El procedimiento administrativo no permite esto y, además, en caso de que el sancionado –como sucedió con Elena Lorenzo Rego– opte por recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, ni la víctima ni los colectivos LGTBI pueden personarse y remitir alegaciones en sede judicial para justificar la imposición de dicha sanción y evitar que estas se anulen.

Es por ello que, desde No es Terapia, consideramos fundamental incluir en el **Código Penal** un tipo delictivo autónomo que criminalice la práctica de terapias de conversión, y que se limite la tutela administrativa de las mismas a aquellas conductas graves, pero de menor intensidad, como la promoción, difusión o el empleo de comunicaciones falsas, fraudulentas y desinformadoras para captar víctimas.

¹⁷ Valenzuela, J.L. (9 enero 2020). ‘Vox ya gobierna en Andalucía: la Junta deja 241 proyectos feministas sin financiación’, *El Plural*. Disponible en: https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/vox-gobierno-andalucia-junta-deja-241-proyectos-feministas-financiacion_230939102

¹⁸ Elena Lorenzo (26 octubre 2019). ‘¡Gracias por vuestro apoyo!’, Disponible en: <https://elenalorenzo.com/gracias-por-vuestro-apoyo/>.

Si se tipifica en el Código Penal esta ofensa como delito se podrá perseguir de forma más eficaz los ECOSIEG o 'terapias de conversión', introduciendo un tipo penal específico que castigue su práctica.

Esto facilitaría, probatoriamente, su enjuiciamiento, dado que las víctimas se encuentran en un entorno de violencia tal –como se señala en la Sección II de esta comunicación, el 50% de las víctimas de terapias de conversión son forzadas a someterse a estas por sus familiares o círculos cercanos– que no tienen posibilidad ni incentivos para denunciar y sufrir un procedimiento penal que las revictimice y las aisle de sus entornos. Con la tipificación criminal de estas conductas se permitiría que las asociaciones y los colectivos de la sociedad civil intervinieran en el procedimiento penal ejerciendo la acusación popular –al amparo de lo prevenido en los artículos 101, 270 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 125 de la Constitución Española. Sobre el empleo de esta figura, cabe destacar que la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 323/2013, de 23 de abril, Sección Primera, ECLI:ES:TS:2013:1918, deja patente la legitimación activa de las personas jurídicas en el ejercicio de la acción popular –y la necesidad del ejercicio de esta acción por asociaciones, en términos de consecución de justicia–, al afirmar que:

“En este caso de acción popular lo que la caracteriza es que cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del gozo de sus derechos, puede ejercitarla, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral (arts. 100, 101 y 102 LECrim). En la acción popular que se contempla en el art. 125 CE el particular actúa en interés de la sociedad, viniendo a asumir dentro del proceso un papel similar al Ministerio Fiscal.

Como advierte el Tribunal Constitucional (SS. 62/83, 147/85, 37/93 y 40/94) en el caso de la acción popular se actúa en defensa de un interés común o general, pero también se sostiene simultáneamente un interés personal, porque, en estos casos, la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común. Por ello, en el momento actual, se defiende por la doctrina, que la acción popular puede asumir un importante papel en la persecución de aquellos delitos que pueden infringir un bien perteneciente a la esfera o patrimonio social, con respecto a los cuales se ha podido observar un escaso celo por parte del Ministerio Fiscal a la hora de ejercitar la acción y sostener la acusación penal”.

Así mismo, conviene destacar que en la actualidad los tipos penales existentes –estafa y lesiones– no cubren suficientemente los contextos en que se dan estas prácticas y sólo se centran en las consecuencias de las conductas materiales, ignorando lo criminalmente reprochable de las 'terapias de conversión' en sí.

Nuestra propuesta:

- 2º- Incluir en el Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI una nueva **disposición final** con el siguiente contenido:

“Disposición final [***]. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada como sigue:

Único. Se introduce un nuevo artículo 174 bis en los siguientes términos:

“Artículo 174 bis.

1. El que infligiera, practicara, realizare o llevara a cabo Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG) contra otra persona será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años. Se castigará con la misma pena a los padres o tutores legales que permitan que se someta o fuercen a las personas a su cargo a someterse a Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG).

Cuando dicha conducta se llevara a cabo contra menores de edad o contra personas especialmente vulnerables, se impondrá la pena superior en grado.

2. Se entenderá por Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG), popularmente conocidos como ‘terapias de conversión’, ‘terapias reparativas’ o ‘de reconversión’, cualquier asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo –incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o *coaching*, así como religiosas y pastorales– (independientemente de los métodos, técnicas o enfoques empleados), que busque modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión sexual o de género de una persona, incluyendo, pero sin limitarse a las conductas dirigidas a cambiar los comportamientos o la expresión de género para acomodarlos a cánones cisheterosexuales, o a reducir o eliminar la atracción sexual o los sentimientos románticos hacia personas del mismo género.

Los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual o la identidad o expresión sexual o de género ni, en concreto, aquellas:

- a) medidas y tratamientos afirmativos de la identidad de género autopercebida, así como de la orientación sexual, de cualquier tipo que sean;
- b) intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su identidad; o
- c) medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual y la identidad y expresión sexual o de género para prevenir o abordar conductas ilícitas o prácticas sexuales inseguras.

3. El consentimiento de una víctima de ECOSIEG, o de sus representantes legales, será irrelevante para la responsabilidad criminal de dicha conducta.

4. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

5. Para proceder por este delito no será necesaria denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales.

6. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.”

TERCERA.- LIMITAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA A LAS CONDUCTAS ACCESORIAS Y MENORES QUE FOMENTEN Y PROMOCIONEN LOS ECOSIEG.

¿Cuál es el problema?

Vista la anterior recomendación, No Es Terapia propone que se reformule la infracción prevista en el art. 76.4.d) del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, así como la subsecuente sanción del art. 77.3 del mismo anteproyecto para hacerla complementaria a la sanción penal de estas prácticas.

Tal como ha quedado patente, las sanciones económicas y las sanciones accesorias existentes y en vigor en la actualidad –que son idénticas a las que propone el Anteproyecto de Ley– no son suficientes ni sirven a la función de impedir y castigar la práctica de ‘terapias de conversión’.

Por tanto, se propone un sistema dual en el que la tutela administrativa se restrinja a aquellas conductas consistentes en:

- (i) La promoción de ‘terapias de conversión’.
- (ii) La difusión y publicidad de estas prácticas para captar clientes y de materiales susceptibles de emplearse para tal fin a través de cualquier medio.
- (iii) La difusión de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a las terapias de conversión.
- (iv) La negativa a la retirada de contenidos consistentes en la promoción, difusión, publicidad o desinformación sobre las ‘terapias de conversión’.
- (v) El traslado de personas a otras jurisdicciones o territorios con el objetivo de someterlas a ECOSIEG.

No Es Terapia entiende que, a priori, podría parecer que dichas sanciones afectarían el derecho a la libertad de expresión y de información contenido en el artículo 20 de la Constitución Española. Sin embargo, como se indicará a continuación, este derecho no protege a las personas que emplean información falsa para difundir y promocionar servicios engañosos, discriminatorios y potencialmente lesivos como lo son los ECOSIEG.

La Constitución Española reconoce los derechos a la libertad de expresión y de información en su art. 20.1, apartados a) y d). Este precepto establece que se reconoce y protege el derecho a “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”, y a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”.

El Tribunal Constitucional defiende la tesis dualista según la cual la libertad de expresión y la de información son dos derechos autónomos e independientes, a pesar de estar estrechamente interrelacionados, tal y como indicaba ya la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 107/1988, de 8 de junio (ECLI:ES:TC:1988:107), en la línea apuntada meses antes en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. VIII/1988, de 21 de enero (ECLI:ES:TC:1988:6). Así, se indicaba en la primera que:

“[S]egún esa configuración dual -que normativiza a nivel constitucional la progresiva autonomía que ha ido adquiriendo la libertad de información respecto de la libertad de expresión en la que tiene su origen y con la cual sigue manteniendo íntima conexión y conserva elementos comunes-, la libertad del artículo 20.1.a) tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; y **el de la libertad del artículo 20.1.d) el comunicar y recibir libremente información sobre hechos, o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables**”.

El derecho a la libertad de información consagrado en el art. 20.1 d) CE, se puede definir como aquel derecho que comprende el legítimo ejercicio de la emisión y recepción de las informaciones de interés que

sean veraces. Dos elementos son clave en el ejercicio de este derecho: (i) el interés y la relevancia de la información divulgada, y (ii) la veracidad de la información.

El primero se relaciona con la trascendencia pública de los hechos o informaciones divulgados, siendo el primero de los elementos definitorios de este derecho “*el interés y la relevancia de la información divulgada* (SSTC 107/1988; 171/1990; 214/1991; 40/1992 ó 85/1992, entre otras), *como presupuesto de la misma idea de "noticia" y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa*” (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. VI1/1994, de 15 de febrero, ECLI:ES:TC:1994:41).

El ejercicio y la protección de este derecho no debe confundirse con, ni supeditarse a, una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino de una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo en la búsqueda y contraste de la información publicada. En este sentido, la misma Sentencia asegura que: “*en la interpretación de esta exigencia que ha prevalecido en la jurisprudencia de este Tribunal, veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigente al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones* (STC 219/1992, fundamento jurídico 5º, entre otras)”.

Este derecho no es exclusivo de aquellos profesionales del periodismo, sino que, abarca a toda la colectividad, tal y como confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 172/2020: “*Los sujetos de este derecho, como declaramos tempranamente, son no solo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, la colectividad y cada uno de sus miembros*”.

En la reciente sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 172/2020, de 19 de noviembre, núm. rec. 2896-2015, ECLI:ES:TC:2020:172, FJ 7º, este expone los límites y alcance del derecho a la libertad de información señalando que:

“b) Hemos venido identificando **la libertad de información**, por oposición al concepto más amplio de libertad de expresión —de pensamientos, ideas y opiniones—, como “la libre comunicación y recepción de información sobre hechos o, más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables”; advirtiendo, no obstante, que el deslinde entre ambas libertades no siempre es nítido, “pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993). Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 CE (SSTC 6/1988, 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995)” (STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3).

c) **Los sujetos de este derecho**, como declaramos tempranamente, “**son** no solo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o **quienes**, aun sin serlo, **comunican una información a través de tales medios**, sino, **primordialmente, ‘la colectividad y cada uno de sus miembros’**” (STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 2; y reiterada, entre otras muchas, en SSTC 165/1987, de 27 de octubre, FJ 10; 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, o 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2); si bien, “la protección constitucional del derecho ‘alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción’ (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras)” [STC 225/2002, de 9 de diciembre, FJ 2 d); y en la misma línea, STEDH de 26 de noviembre de 1991, caso The Observer y The Guardian c. Reino Unido, § 59; aplicándolo también a los grupos o las asociaciones no gubernamentales que participan en el foro público, así STEDH de 27 de mayo de 2004, caso Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia, § 42, y de 15 de febrero de 2005, caso Steel y Morris c. Reino Unido, § 89]; protección específica que, en modo alguno, significa que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos.

d) El ejercicio del derecho a la información no es, en modo alguno, un derecho absoluto, pues está sujeto a límites internos, relativos a su propio contenido: la veracidad y la relevancia pública; y a límites externos, que se refieren a su relación con otros derechos o valores constitucionales con los que puede entrar en conflicto: los derechos de los demás y, en especial y sin ánimo de exhaustividad, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia, art. 20.4 CE [SSTC 170/1994, de 7 de junio, FJ 2; 6/1995, de 10 de enero, FJ 2 b); 187/1999, de 25 de octubre, FJ 5, y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4].

De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que el derecho de información — art. 10.1 CEDH— no es un derecho absoluto, admitiendo el sometimiento a restricciones que, para ser consideradas legítimas, deben observar unos requisitos mínimos: i) estar previstas en una norma que cumpla las exigencias del principio de calidad de la ley, accesible para sus destinatarios y lo suficientemente precisa para hacer previsible sus consecuencias [SSTEDH de 26 de abril de 1979, caso Sunday Times (núm. 1) c. Reino Unido, § 49, y más recientemente, de 15 de octubre de 2015, caso Kudrevičius y otros c. Lituania, § 108, y las allí citadas]; ii) deben ser “necesarias en una sociedad democrática” para alcanzar una finalidad legítima —art. 10.2 CEDH: seguridad nacional, integridad territorial, seguridad pública, defensa del orden, prevención del delito, etc.— (SSTEDH de 16 de junio de 2015, caso Delfi AS c. Estonia, § 131, o de 2 de febrero de 2016, caso Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index.hu Zrt c. Hungría, § 54, y las allí citadas); iii) han de ser proporcionadas, de forma que se adopten aquellas que sean las menos gravosas para obtener la mencionada finalidad (STEDH de 18 de diciembre de 2012, caso Ahmet Yildirim c. Turquía, § 59 a 70).

(i) En relación con el requisito básico de la veracidad, es reiterada doctrina, sintetizada en la STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5, que “no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino que **se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable, al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda contrastación o meras invenciones o insinuaciones**”; por tanto, **“el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) CE, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional”** (en cuanto a los cánones de profesionalidad informativa, nos remitimos a la doctrina recogida en el fundamento jurídico 6 de la citada STC 52/2002, y a las numerosas sentencias allí recogidas). **Del mismo modo, el estándar de diligencia profesional en el marco del art. 10 CEDH se sitúa en la conducta subjetiva del informador: cómo ha obtenido la información, si la ha contrastado, si se basa en informes oficiales, si ha actuado de buena fe...** (SSTEDH de 21 de enero de 1999, caso Fressoz y Roire c. Francia, § 54; de 20 de mayo de 1999, caso Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega, § 68; de 10 de diciembre de 2007, caso Stoll c. Suiza, § 141; de 8 de enero de 2008, caso Saygılı y otros c. Turquía, § 38, o de 29 de julio de 2008, caso Flux c. Moldavia, § 29).

(ii) En cuanto al requisito de la relevancia pública de la información, cuestión de mayor interés en el presente caso, este tribunal ha declarado que una información reúne esta condición “porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos” (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 8). Ahora bien, “también ha precisado, al hilo de aquellas afirmaciones, que ello en ningún caso puede exonerar al informador de un atento examen sobre la relevancia pública y la veracidad del contenido de cada una de las noticias que esa información general encierra y que se refieren a personas determinadas, pues el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas (STC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 4)” (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8).

A mayores, sobre la exclusión del discurso de odio contra las personas LGTBI se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la reciente decisión sobre caso *Lilliendahl v. Iceland*, de 12 de mayo de 2020, núm. 29297/18, ECLI:CE:ECHR:2020:0512DEC002929718. En este caso, el TEDH indicó que la norma islandesa que sancionaba el discurso de odio LGTBIfóbico con penas económicas no vulneraba el derecho a la libertad de expresión contenido en el art. 10 del CEDH al estar dispuesto por una norma de rango legal, al responder a un interés legítimo —en este caso, proteger el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a disfrutar de los derechos humanos en igualdad de condiciones que los demás, así como salvaguardar los derechos de los grupos sociales que históricamente han sido objeto de discriminación, en este caso, el colectivo LGTBI—, y que esta norma es necesaria para una sociedad democrática. En concreto, el TEDH señala que:

“En este contexto, el Tribunal recuerda que la discriminación basada en la orientación sexual es tan grave como la basada en la “raza, el origen o el color” (véase, entre otros, *Smith and Grady v. the United Kingdom*, nº 33985/96 y 33986/96, § 97, CEDH 1999-VI). Además, los dos órganos estatutarios del Consejo de Europa han requerido que se proteja a las minorías sexuales y de género de los discursos de odio y discriminación (véanse los párrafos 21 y 22 anteriores), destacando la marginación y la victimización de las que han sido y siguen siendo objeto históricamente”.

Por tanto, aprobar una norma que tipificara como infracción la promoción y difusión de terapias de conversión, así como la publicación de información falsa defendiendo la efectividad e inocuidad de las mismas no vulneraría los derechos a la libertad de expresión y de información. De hecho, contribuiría a la materialización de las obligaciones del estado para proteger y salvaguardar los derechos de las personas LGTBI.

Paralelamente, para dotar de una eficacia reforzada a estas infracciones y teniendo en cuenta que las sanciones económicas no son óbice para el actuar de los perpetradores –que continúan ofertando y proporcionando servicios de ‘terapias de conversión’ así como produciendo información y materiales engañosos al objeto de justificar falsamente estas prácticas–, conviene proponer otras sanciones a mayores que garanticen la cesación en estas prácticas y conductas por parte de los victimarios.

Nuestra recomendación

- 3º- Modificar la literalidad del artículo 76.4.d) del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en los siguientes términos:

“**Artículo 76.** Infracciones. [...]

4. Son infracciones administrativas muy graves: [...]

d) La realización de las siguientes conductas:

- (i) La promoción de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ a través de cualquier medio.
- (ii) La difusión y publicidad de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ para captar clientes a través de cualquier medio.
- (iii) La producción y difusión de materiales susceptibles de emplearse en la práctica o promoción de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ a través de cualquier medio.
- (iv) La difusión, a través de cualquier medio, de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’.
- (v) La negativa a la retirada de contenidos, materiales mensajes o cualquier otra información empleada para los fines anteriormente enumerados.
- (vi) El traslado de otra persona a otra jurisdicción o territorio para que sea sometida a ECOSIEG o ‘terapias de conversión’.

Se entenderá por ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ lo dispuesto en el artículo 16¹⁹ de la presente norma”

- 4º- Concurrentemente, se propone modificar la literalidad del artículo 77.3 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI , en los siguientes términos:

¹⁹ Con la literalidad modificada de acuerdo con nuestra RECOMENDACIÓN PRIMERA.

“**Artículo 77.** Sanciones y criterios de graduación. [...]”

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas públicas que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento **–tanto físico como online–** en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

f) La interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web a los operadores de redes, proveedores de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, así como al art. 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

g) La obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa diseminada que infrinja lo dispuesto en esta norma, así como facilitando acceso a la información veraz existente.

h) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos a través de los cuales se haya difundido información falsa que infrinja lo dispuesto en esta norma, o se promuevan conductas contrarias a la misma.”

CUARTA.- FACULTAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI PARA ADOPTAR ACUERDOS QUE PERMITAN BLOQUEAR SITIOS WEB A TRAVÉS DE LOS QUE SE OFERTAN, IMPARTEN Y PROMOCIONAN ECOSIEG, ASÍ COMO DIFUNDEN MATERIALES Y NOTICIAS FALSAS SOBRE LA EFICACIA E INOCUIDAD DE LOS MISMOS.

¿Cuál es el problema?

Tal como se pone de manifiesto en la Sección I de esta comunicación, las ‘terapias de conversión’ actualmente han tomado nuevas formas y se han aprovechado del internet y de las nuevas tecnologías para esconderse de la acción de los poderes públicos y llegar a más audiencia. En concreto, es necesario señalar que, desde inicios de los 2000, los proveedores de ECOSIEG, conscientes del progresivo aumento de control por las autoridades públicas y sociedad civil, se han rediseñado.

Actualmente, perpetradores como el Obispado de Alcalá, Elena Lorenzo y Juan Pablo García o distintos colectivos religiosos, han actualizado sus métodos para contactar con potenciales víctimas, empleado las nuevas tecnologías para reclutarlas –a través de redes sociales y aplicaciones– así como para ofrecer terapias a distancia, cursos online o materiales y “terapias” a través de apps diseñadas para tal fin.

No sólo eso, sino que otros perpetradores identificados emplean sus propias redes sociales profesionales, así como páginas webs de promoción de servicios –como Mil Anuncios—para ofrecer en el mercado servicios consistentes en ECOSIEG.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (‘LSSI’)²⁰ permite a las administraciones actuar para bloquear el acceso a los portales web de proveedores de servicios de la sociedad de la información que difundan por dichos medios contenidos que atenten contra la seguridad de los consumidores, así como aquellos que sean discriminatorios o perjudiciales para la salud y seguridad de los menores. Esto es particularmente relevante dado que muchos perpetradores, como se indica en la Sección III de esta comunicación, emplean páginas web, cursos online y portales de Internet para diseminar información falsa sobre la posibilidad de modificar la orientación sexual y la identidad y expresión de género haciéndola pasar por verdadera, así como para promocionar estos servicios y captar clientes, o incluso para formar a nuevos ‘pseudo-terapeutas de conversión’.

El artículo 8.c) de la LSSI, establece que la prestación de servicios online debe respetar la dignidad de la persona y el principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social. También la letra d) habla de la protección de la juventud y la infancia, no debiéndonos olvidar de que los perpetradores en muchos casos actúan sobre menores de edad cuando empiezan a manifestar sus preferencias sexuales o identidad de género.

En concreto, este dispone que:

“Artículo 8. Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.

b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.

²⁰ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y
- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información”.

Además, el artículo 11 establece el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación. En este sentido, se faculta a los órganos competentes para “ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente”. En el apartado 3 de este artículo se establece que, en todo caso:

“En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes”.

El órgano competente en defecto de designación por otra norma más específica es la Dirección General de Digitalización e Inteligencia Artificial de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, tal como establece el artículo 9 bis.ñ) del Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Sin embargo, en otros supuestos, normativa sectorial ha atribuido esta facultad a otros organismos estatales como a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual –para aquellos casos de contenido digital que lesiona los derechos de propiedad intelectual²¹– o a la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios –para aquellos casos de empleo de portales online en la venta de medicamentos²².

En este sentido, convendría disponer en el anteproyecto que será la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI –así como el órgano que ejerza sus funciones en caso de que esta se disuelva–

²¹ Según lo dispuesto en los artículos 17 , 18 , 20 , 138, 139, 194 y 195 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; así como por el art. 13 del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual. Ver, por todas, la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 923/2019, de 27 de junio, Sección Tercera, ECLI:ES:TS:2019:2105; o la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2013, Sección Cuarta, ECLI:ES:TS:2013:3181.

²² Sobre la base de lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, aprobado por Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre. Ver la sentencia de la Sala Tercera Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2019, Sección Octava, ECLI:ES:AN:2019:2112 o la sentencia de la Sala Tercera Audiencia Nacional de 18 de febrero de 2021, Sección Octava, ECLI:ES:AN:2021:927, en relación con la resolución de 13 de enero de 2020 de la AEMPS.

, la competente para ejercitar las funciones de instrucción y adopción de acuerdos de interrupción y/o retirada de un servicio de la sociedad de la información, así como para la emisión de oficios de colaboración a operadores de redes y proveedores de acceso a los servicios de la sociedad de la información para bloquear el acceso a dichos sitios web.

Nuestra propuesta:

- 5º- Modificar la literalidad del artículo 73 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en los siguientes términos:

“Artículo 73. Competencia.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada Administración Pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una Comunidad Autónoma **o cuando dicha Comunidad Autónoma no disponga de un órgano con competencias para sancionar las infracciones contenidas en la presente ley**. Cuando una Comunidad Autónoma observe que la potestad sancionadora corresponde a otra Comunidad Autónoma o a varias, lo pondrá en conocimiento de la Administración Pública competente, dando traslado del expediente completo.

En los casos en los que la Administración General Estado incoe expediente sancionador por corresponder la conducta infractora al ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, deberá recabar informe de las Comunidades Autónomas afectadas en relación con los hechos constitutivos de infracción y los antecedentes que pudieran resultar de relevancia.

2. Los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponda a la Administración General del Estado, con excepción de los del orden social, se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, correspondiendo la instrucción a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, y el órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del Ministerio de Igualdad, si bien cuando se trate de infracciones muy graves, y el importe de la sanción impuesta exceda los 100.000 euros, se requerirá acuerdo del Consejo de Ministros.

La Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, o el órgano que ejerza las funciones en dicha materia, tendrá competencia, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Igualdad, para ejercer las funciones de salvaguarda de los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género o características sexuales, así como a la protección de los menores y adolescentes LGTBI, y de usuarios o consumidores, frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico”

- 6º- Para adecuar el resto de normativa potencialmente afectada, se añadirá al Anteproyecto una nueva **disposición final**, con el siguiente tenor literal:

“Disposición final [***]. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa., queda modificada como sigue:

Único. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 122 bis en los siguientes términos:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género o características sexuales así como a la protección de los menores y adolescentes LGTBI y de usuarios o consumidores, adoptadas por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI u órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante, así como a cualquier otro interesado, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todos los personados y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

QUINTA.- MEDIDAS RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN Y CONTEO ESTADÍSTICO DE LA PRÁCTICA Y EXPOSICIÓN A LOS ECOSIEG EN EL TERRITORIO ESPAÑOL.

¿Cuál es el problema?

En la actualidad, se desconoce la magnitud total y la extensión de las redes que perpetran y promocionan ECOSIEG en el territorio español. Los casos documentados en la Sección III de esta comunicación son sólo la punta del Iceberg y se han podido documentar tras un trabajo complejo y largo de documentación que ha llevado a No Es Terapia más de dos años, involucrando la comunicación con víctimas, expertos, periodistas y la colaboración con distintas organizaciones de la sociedad civil.

Es indispensable que el Estado se involucre en la visibilización y reconocimiento de esta realidad, que se ha demostrado estructural y sistemáticamente presente en nuestro estado. Una vía muy necesaria para arrojar luz sobre el número de víctimas de ECOSIEG así como sobre la exposición de personas LGTBI a estas prácticas es el conteo estadístico, la realización de encuestas anónimas tanto a mayores de edad como, especialmente a menores, así como el diseño e implementación de estudios temáticamente dirigidos a ver cómo se producen estas prácticas, el perfil de los perpetradores y de las víctimas, los medios por los que se difunden, los efectos y riesgos de las mismas.

Es indispensable que para garantizar una mayor transversalidad y representación fidedigna de la realidad se incorpore un enfoque interseccional que, específicamente, analice la situación de las personas cuya identidad, vulnerabilidad y discriminación deriva de múltiples características. Por tanto, en el diseño de estos estudios, encuestas e investigaciones sociológicas se hará un hincapié concreto en capturar la realidad general de los ECOSIEG en España así como las formas en los que estos afectan específicamente a las personas LGTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional, a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a los menores LGTBI, a los mayores LGTBI así como los miembros LGTBI de colectivos religiosos y a las personas LGTBI en situación de exclusión socioeconómica.

Nuestra propuesta:

- 7º- Modificar la literalidad del artículo 6 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

“Artículo 6. Estadísticas y estudios.

1. Los poderes públicos impulsarán estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo. **En concreto, investigarán y documentarán la práctica y promoción de ECOSIEG por actores públicos y privados, individuales o colectivos, en el territorio Español.**

El diseño de las encuestas, estudios, investigaciones y demás medios de análisis y documentación de la discriminación y violencia contra las personas LGTBI, entre la que se incluye la práctica y promoción de ECOSIEG, se hará desde una óptica interseccional, prestando especial atención a la situación de las a las personas LGTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional. a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a los menores LGTBI, a los mayores LGTBI así como los miembros LGTBI de colectivos religiosos y a las personas LGTBI en situación de exclusión socioeconómica.

Se designará una autoridad competente a la que encargarle el diseño, realización y publicación periódica y temática de estos estudios, encuestas e investigaciones.

2. Los poderes públicos deberán introducir en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias contenidas en esta Ley siempre que sea posible”.

SEXTA.- MEDIDAS RELATIVAS A FORMACIÓN EN MATERIA DE ECOSIEG, ASÍ COMO DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES VÍCTIMAS.

¿Cuál es el problema?

Actualmente no existen protocolos en ninguna profesión específicamente diseñados para enfrentar la violencia derivada de la práctica de ECOSIEG. Tampoco hay protocolos de actuación ni de identificación a potenciales víctimas de este tipo específico de violencia.

En concreto, como se señala en la Sección II, a nivel internacional, la LGBT Foundation ha publicado que los responsables de los ECOSIEG son, en el 45,8% de los casos profesionales médicos y de la salud mental, autoridades religiosas (14%), padres (6,95%), curanderos (4,88%), instituciones de rehabilitación o campamentos (8,5%), otras autoridades estatales (4,4%) y autoridades escolares (4,4%)²³.

Y lo que es más grave, **sólo un cuarto de las víctimas afirmó haber consentido voluntariamente a los ECOSIEG**, reportando un 21,9% de los casos presión familiar, un 11% de los casos tanto por recomendación de su comunidad/líderes religiosos como también los que afirmaron haber asistido por presión de sus círculos cercanos²⁴. Además, un 9% asistió por recomendación de un profesional de la salud, un 5% por decisión de su escuela, un 4% por decisión de una autoridad gubernamental, y un 3,5% por imposición de su empleador.

No sólo eso, sino que testimonios de víctimas de ECOSIEG²⁵ recopilados por No Es Terapia han reportado que fueron captados por profesores en sus centros educativos, que fueron tratados por o remitidos a profesionales colegiados en psicología o psiquiatría donde les expusieron a ECOSIEG, que profesionales sanitarios –durante internamientos por brotes psicóticos e intentos autolíticos derivados de la exposición a ECOSIEG por su entorno– ignoraron los indicios de que eran víctimas de ECOSIEG y los vejaron, dando credibilidad al relato de los perpetradores –en muchos casos, los familiares de las propias víctimas internadas en o remitidas a centros de salud.

Así mismo, también conviene destacar que, como se documenta en la Sección III, hay profesionales de ocupaciones no reguladas, así como de la psicología que ofertan por redes sociales o por medios telemáticos ECOSIEG.

En este sentido, es imprescindible garantizar y establecer que se elaboren protocolos y guías de trabajo que contemplen y formen a los profesionales de la educación, la salud, asuntos sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, de la judicatura, así como de otras profesiones relevantes en este tipo de violencia, así como en identificación temprana de víctimas y en buenas prácticas para su tratamiento.

Nuestra propuesta:

- 8º- Modificar la literalidad del artículo 12 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

²³ Adamson, T.M., *et al.*, 'The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief', *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

²⁴ Adamson, T.M., *et al.*, 'The Global State of Conversion Therapy - A Preliminary Report and Current Evidence Brief', *Center for Open Science*, LGBT Foundation, 2020. Disponible en: <https://lgbt-token.org/wp-content/uploads/2020/04/The-Global-State-of-Conversion-Therapy-Evidence-Brief.pdf>.

²⁵ Ver, a título de ejemplo, el relato de Rubén. Público (17 de mayo de 2021). 'Las 'terapias de conversión' en primera persona: "Intenté suicidarme, en casos como el mío, la gente se suicida"', *Público*. Disponible en: <https://www.publico.es/publico-tv/publico-al-dia/programa/952565/las-terapias-de-conversion-en-primera-persona-intente-suicidarme-en-casos-como-el-mio-la-gente-se-suicida>.

“Artículo 12. Formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, continuarán impartiendo formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad sexo-afectiva y familiar e igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, **así como en los tipos de violencia específica que se perpetran contra las mismas (entre los que se incluyen los ECOSIEG)** que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, dedicando especial atención **al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.**

En el ámbito de sus competencias y en las áreas de mayor incidencia (entre los que se incluyen los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, y las instituciones penitenciarias y de menores) las autoridades competentes elaborarán protocolos de actuación y buenas prácticas frente a los ECOSIEG, así como documentos que sirvan para la identificación temprana y adecuado tratamiento de las potenciales víctimas de ECOSIEG”.

- 9º- Modificar la literalidad del artículo 15 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

“Sección 4ª. Medidas en el ámbito de la salud.

Artículo 15. Protección de la salud de las personas LGTBI. [...]

d) Orientar la formación del personal y profesionales de la sanidad al conocimiento y respeto de la diversidad sexo-afectiva y familiar, así como de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI.

e) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones de violencia discriminatoria ejercida contra una persona por razón de las causas establecidas en esta Ley.

f) Aprobar y desarrollar protocolos y buenas prácticas que faciliten la identificación temprana y garanticen la protección de las personas que puedan estar siendo sometidas a ECOSIEG. En concreto y especialmente en el ámbito de la psiquiatría y de la salud mental.

g) El Consejo General de la Psicología de España, actuando de acuerdo con los diferentes colegios profesionales de psicología, o en todo caso, la autoridad competente establecerá guías de trabajo con personas LGTBI de acuerdo a los consensos internacionales que rechacen la práctica de ECOSIEG y que promuevan las terapias afirmativas de la orientación sexual, y de la identidad y expresión de género autopercibidas.

h) El Consejo General de Colegios de Médicos de España, actuando de acuerdo con los diferentes colegios profesionales de médicos, o en todo caso, la autoridad competente establecerá recomendaciones y protocolos de identificación y de trato adecuado a personas víctimas o potencialmente víctimas de ECOSIEG.

i) Así mismo, se coordinará un mecanismo para garantizar que los centros de salud así como los centros de salud mental y de internamiento desarrollen protocolos estandarizados para garantizar que a las personas internas y a los pacientes no se les someta a ECOSIEG, así como para identificar este tipo de situaciones de violencia.”

10º- Modificar la literalidad de los artículos 19, 20, 21 y 23 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

“Sección 5ª. Medidas en el ámbito de la educación.

Artículo 19. Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.

1. El Gobierno, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluirá entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta Ley y el conocimiento y respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar de las personas LGBTI. **Así mismo, se incluirá información relativa a los consensos científicos imperantes sobre el origen de la orientación sexual y la identidad de género, la imposibilidad de modificarlos a voluntad, los riesgos aparejados a las ‘terapias de conversión’, y las consecuencias de la violencia y estigma que sufren las personas LGTBI.**

2. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, incluirá contenidos relativos al tratamiento de la diversidad sexo-afectiva y familiar de las personas LGTBI en los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 20. Deberes de las Administraciones educativas.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias: [...]

d) Diseñarán e implementarán planes y protocolos de identificación temprana y buenas prácticas que contemplen la asistencia individualizada y garantía de los derechos de las personas LGTBI que puedan estar siendo víctima de ECOSIEG, así como garantizarán la formación del profesorado en lo relativo a la ineficacia y riesgos asociados de los ECOSIEG.

Artículo 21. Formación en el ámbito docente y educativo.

Las Administraciones educativas competentes en la formación inicial y continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para: [...]

a) fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, **así como para educar sobre la ineficacia y riesgos de los ECOSIEG;**

b) la detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de las causas establecidas en esta Ley; **y, especialmente, la identificación de potenciales víctimas de ECOSIEG tanto en el ámbito familiar como por parte del profesorado;**

c) el conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por los motivos establecidos en esta Ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación.

d) el conocimiento de la violencia que se produce en el marco de los ECOSIEG, así como para dotar de herramientas que les permitan contrarrestar la desinformación y las falsas creencias consistentes en que es posible y necesario modificar o suprimir la orientación sexual y la identidad o expresión de género.

[...]

Artículo 23. Programas de información en el ámbito educativo.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la puesta en marcha de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivo-sexuales y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta Ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales. **Así mismo, se divulgará información sobre la ineficacia y riesgos asociados a los ECOSIEG, así como la relativa a la imposibilidad y falta de necesidad de modificar la orientación sexual y la identidad o expresión de género de las personas.”**

SÉPTIMA.- MEDIDAS RELATIVAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE ECOSIEG, ASÍ COMO A FACILITAR SU INSERCIÓN SOCIAL Y LA RUPTURA CON EL ENTORNO DE VIOLENCIA EN QUE SE HALLAN INSERTOS. ESPECIALMENTE AQUELLAS ORIENTADAS A GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES QUE SON VÍCTIMAS DE ECOSIEG EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

¿Cuál es el problema?

Tal como se ha indicado en las recomendaciones anteriores, y como se pone profusamente de manifiesto en la Sección II de esta comunicación, la victimización que se produce en el marco de los ECOSIEG es muy particular, muy poco visible y se perpetra en el seno de los entornos de mayor confianza de las víctimas –en sus familias y en sus círculos de confianza, principalmente.

Ello determina que las víctimas, en elevados porcentajes menores de edad –de acuerdo con lo señalado en la Sección II de esta comunicación–, se vean sin posibilidad de denunciar y de salir de ese círculo de violencia, ya que los perpetradores están constantemente presentes en su vida, no sólo en términos afectivos y de cercanía física, sino en también términos económicos.

El Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI no deja suficientemente claro los derechos de las víctimas de LGTBI fobia, ni señala explícitamente a las víctimas de ECOSIEG como sujetos de estos derechos contenidos en los artículos 56 y ss.

Así mismo, en aras de garantizar la intervención de los poderes públicos en los casos de ECOSIEG que se producen en el ámbito familiar, la norma debería de incluir y garantizar la notificación al Ministerio Fiscal y a los Servicios Sociales competentes en los casos en que cualquier autoridad pública identifique a una potencial víctima de ECOSIEG o una situación potencialmente subsumible bajo la definición de ECOSIEG.

Finalmente, conviene destacar que para romper con el círculo de dependencia económica y física de las familias –en los casos en que estas sean las que someten a las víctimas a ECOSIEG, o los fuerzas a asistir a los mismos–, es deber de los poderes públicos garantizar una alternativa habitacional a las víctimas, así como implementar sistemas de empleabilidad y ayudas para obtener un trabajo que permitan a las víctimas de ECOSIEG independizarse económicamente de sus perpetradores.

Nuestra propuesta:

- 11º- Modificar la literalidad de los artículos 14, 56, 63, 64, y 65 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en los siguientes términos:

“Sección 3ª. Medidas en el ámbito laboral.

Artículo 14. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en esta Ley.

A estos efectos podrán adoptar medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto: [...]

i) Establecer planes y mecanismos para garantizar la empleabilidad y el acceso a trabajo de personas LGTBI vulnerables y dependientes económicamente de sujetos que los someten a violencia y discriminación por su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales. En concreto, se establecerán programas y

dotaciones para garantizar la independencia económica y la empleabilidad de las víctimas de ECOSIEG perpetrados, consentidos o forzados por sus padres o representantes legales; cuando estos se hallen en situación de vulnerabilidad y dependencia económica”. [...]

“**Artículo 56.** Medidas de protección frente a la discriminación y la violencia.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas que sufren o están en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva. **En concreto, esta protección se garantizará a las personas que sean sometidas a ECOSIEG, así como a cualquier otra práctica o conducta prohibida por la presente norma.** [...]

“**Artículo 63.** Derecho a la atención y al asesoramiento jurídico.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar que las personas LGTBI tengan derecho a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado relacionado con la discriminación contra estas personas, **así como con los actos de violencia a que sean sometidas en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma**, sin perjuicio de la aplicación, en los casos en que proceda, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”.

“**Artículo 64.** Derecho de las víctimas de violencia a la asistencia integral y especializada.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia, **así como de violencia a que sean sometidas en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma**. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

- a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.
- b) Asistencia psicológica y **asistencia jurídica gratuita**.
- c) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.
- d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtitulación, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona”. [...]

“**Artículo 65.** Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar.

1. Las personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar podrán acogerse a la orden de protección contemplada en el apartado 1 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

2. Las Administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia doméstica.

3. Existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en favor de la víctima, esta podrá solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas

4. Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que un menor puede estar siendo víctima de actos de violencia y discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma (entre los que se incluye la perpetración de ECOSIEG), tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales.

5. Se garantizará alternativa habitacional inmediata a las víctimas de violencia en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma (que incluye el sometimiento a ECOSIEG) cuando los perpetradores de la misma sean sus padres, tutores o representantes legales con los que conviviere o a cuyo cargo estuviera”.

OCTAVA.- PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OTROGAR AYUDAS PÚBLICAS, SUBVENCIONES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE FONDOS A ASOCIACIONES Y ACTORES QUE PERPETREN O PROMUEVAN LOS ECOSIEG.

¿Cuál es el problema?

Tal como se pone de manifiesto en la Sección III, distintas asociaciones y actores españoles que perpetran y promueven ECOSIEG han recibido reiteradamente ayudas públicas y subvenciones para la consecución de sus actividades.

En concreto, conviene traer a colación el caso del Centro de Orientación Familiar *Mater Familiae* sito en Murcia, que ha recibido entre los años 2016 y 2019 subvenciones y ayudas públicas por parte del Ayuntamiento de Murcia, por una cuantía de 8.500 euros anuales²⁶. En la actualidad se desconoce si los sigue percibiendo.

El Estado y las Administraciones públicas no pueden financiar ni apoyar económicamente estas prácticas, ya que las haría cómplices de la perpetración de las mismas, así como dicho apoyo representaría una vulneración de las obligaciones de derechos humanos contraídas por el Estado en materia de protección de las personas LGTBI y en relación con la lucha contra los ECOSIEG. Estas obligaciones están desarrolladas en la Sección II de la presente comunicación.

Así mismo, se debe de revocar inmediatamente la declaración de “utilidad pública” a las personas jurídicas, organizaciones y asociaciones que lleven a cabo, promuevan y promocionen ECOSIEG; así como disponer su disolución.

Nuestra propuesta:

- 12º-** Añadir un nuevo artículo al Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que disponga lo siguiente:

“Artículo [*].** Prohibición de ayudas a asociaciones que perpetren o promocionen ECOSIEG.

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán subvenciones, recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna entidad, organización o individuo que proporcione o promocióne ECOSIEG.”

- 13º-** Añadir una nueva disposición adicional al Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que disponga lo siguiente:

“Disposición adicional [*].** Revocación de la declaración de utilidad pública de asociaciones que perpetren o promocionen ECOSIEG.

A los efectos del artículo 32.1 a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se considera que no responden a la promoción de fines de interés general aquellas asociaciones que perpetren o promocionen la práctica de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, así como que cometan, inciten o promocionen actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBI en infracción de lo dispuesto en la presente norma. A estos efectos, las administraciones públicas competentes procederán a revocar la declaración de utilidad pública de aquellas asociaciones en que concurriera esta circunstancia,

²⁶ Luque, J. (17 noviembre 2019). ‘El Ayuntamiento de Murcia subvenciona a una asociación que “corrige la desviación sexual”’, *La Gaceta de Salamanca*. Disponible en : <https://www.lagacetadesalamanca.es/nacional/el-ayuntamiento-de-murcia-subvenciona-a-una-asociacion-que-corrige-la-desviacion-sexual-A11802640>.

de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.”

- 14º- Añadir una nueva disposición adicional al Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que disponga lo siguiente:

“**Disposición adicional [***].** Disolución de asociaciones que perpetren o promuevan ECOSIEG.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la práctica y la promoción de ECOSIEG o ‘terapias de conversión’, así como que cometan, inciten o promuevan actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBI en infracción de lo dispuesto en la presente norma.”

NOVENA.- MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN EXTERIOR Y LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO NO SE DESTINAN RECURSOS QUE FINANCIEN O MANTENGAN LA ACTIVIDAD DE PERPETRADORES O PROMOTORES DE ECOSIEG.

¿Cuál es el problema?

El pasado mes de julio se publicó una investigación llevada a cabo por OpenDemocracy que descubrió que centros de países de Asia, África y Latinoamérica que recibían fondos para la cooperación internacional y al desarrollo por parte de agencias como USAID, el Fondo Mundial (de lucha contra el sida, la malaria y la tuberculosis) o la ONG británica MSI Reproductive Choices, perpetraban en sus países ECOSIEG²⁷. Es decir, que el dinero dedicado a la cooperación internacional se dedicaba, indirectamente, a financiar ECOSIEG o 'terapias de conversión' en los países receptores de dichos fondos.

Las terapias de conversión financiadas con fondos para la cooperación, según denuncian organizaciones LGTBI africanas, comportaban maltrato físico y acoso psicológico. Los reporteros del medio openDemocracy, que han llevado a cabo la investigación, afirman haber visitado centros que ya estaban en el radar de investigadores por su trato a las personas LGTBI en África oriental. Además, en 12 de los 15 centros estudiados, se comprobó que efectivamente se producían terapias de conversión. A veces, incluso, se medicaba sin control con sedantes a las personas a su cargo, muchos de ellos menores de edad²⁸.

En lo relativo a España, el pasado mes de julio, se formuló por el partido político Ciudadanos formuló varias preguntas al Gobierno para saber si: (i) la cooperación española financia terapias de conversión de personas LGTBI en África indirectamente a través de programas de cooperación internacional; (ii) si tiene conocimiento de si algunos de los fondos desembolsados por la cooperación española puedan estar financiando terapias de conversión de personas LGTBI en terceros estados receptores; (iii) qué mecanismos están en marcha en la cooperación española para asegurar que los recursos públicos no se destinan a estas u otras prácticas contrarias a los derechos y libertades más fundamentales; (iv) qué mecanismos de verificación de inversiones se están llevando a cabo para asegurar que el dinero de la cooperación española en Uganda, Kenia, Tanzania y otros países no financia terapias de conversión de personas LGTBI²⁹.

Nuestra propuesta:

- 15º-** Modificar el artículo 34 del Anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Acción exterior.

²⁷ Soita Wepukhulu, K. (30 junio 2021). 'Aid donors to investigate anti-gay 'therapy' revealed by openDemocracy', *OpenDemocracy*. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/en/5050/aid-donors-investigate-anti-gay-therapy/>; Cariboni, D. (15 julio 2021). 'Gobierno español cuestionado por los hallazgos de openDemocracy sobre 'terapias de conversión'', *OpenDemocracy*. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/es/5050/spanish-government-questioned-about-opendemocracy-conversion-therapy-findings-es/>.

²⁸ Europa Press (4 julio 2021). 'Cs preguntará al Gobierno sobre el uso de fondos de cooperación para 'curar' gays en África', *NIUS Diario*. Disponible en: https://www.niusdiario.es/nacional/politica/ciudadanos-pregunta-gobierno-uso-fondos-cooperacion-terapias-conversion-gays-lgtbi-africa_18_3164971250.html.

²⁹ Europa Press (4 julio 2021). 'Cs pregunta al Gobierno si la cooperación española financia terapias de conversión de personas LGTBI en África', *Europa Press*. Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-cs-pregunta-gobierno-si-cooperacion-espanola-financia-terapias-conversion-personas-lgtbi-africa-20210704131402.html>

1. El Gobierno de España mantendrá, en el marco de la Estrategia de Acción Exterior, la defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en los organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia.
2. El Gobierno de España impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente.
- 3. Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan ECOSIEG en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, así como requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o individuos perceptores de fondos a auditorías externas e imparciales, así como a cualquier otro procedimiento de control.”**

DÉCIMA.- CREACIÓN DE UNA COMISIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE ECOSIEG EN LA IGLESIA Y ENTIDADES RELIGIOSAS ASOCIADAS.

¿Cuál es el problema?

Tal como se ha puesto de manifiesto en la Sección III de la comunicación remitida por No Es Terapia, los principales promotores y perpetradores de 'terapias de conversión' en España son integrantes de la Iglesia católica. En concreto, conviene destacar y citar directamente a:

- Monseñor Juan Antonio Reig Plá, Obispo de Alcalá de Henares, sede diocesana en la que se han llevado a cabo ECOSIEG; así como creador y responsable del Centro de Orientación Familiar *Regina Familiae*.
- El Centro de Orientación Familiar *Mater Familiae* de la Diócesis Cartagena-Murcia, actualmente a cargo de José Manuel Lorca Planes.
- El obispo de San Sebastián, Monseñor José Ignacio Munilla Aguirre, vinculado a la Diócesis de San Sebastián.
- El obispo de Córdoba, Monseñor Demetrio Fernández González, vinculado a la Diócesis de Córdoba.
- El obispo Arturo Pablo Ros Murgadas, obispo titular de Ursona y auxiliar de Valencia.
- El cardenal Antonio Cañizares Llovera, Arzobispo de Valencia y antiguo vicepresidente de la Conferencia Episcopal Española.
- El arzobispo Francisco Javier Martínez Fernández, arzobispo de Granada.
- El reverendo D. Santiago Olmeda Sánchez, Capellán del Convento Carmelitas Descalzas de Ruiloba (dependiente de la Diócesis de Santander), fundador y director de la asociación Es Posible la Esperanza – Es Posible el Cambio.
- El médico Miguel Ángel Sánchez Cordón y su pareja Lourdes Yllán, vinculado a la Archidiócesis de Granada, y fundador de la asociación Verdad y Libertad.
- Conferencia Episcopal Española, que tal como se señalaba, ha refrendado, aprobado y defendido las actuaciones llevadas a cabo en la Diócesis de Alcalá de Henares.
- La parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de Adra (Almería), dependiente de la diócesis de Almería, fomentó en sus redes sociales el uso y práctica de ECOSIEG³⁰
- La parroquia El Salvador de Almoharín, integrada en la Diócesis de Coria-Cáceres y a cargo del párroco Carlos Piñero Medina, publicó en la red social Facebook el testimonio de una mujer que había conseguido "curarse de su homosexualidad", promoviendo el recurso a estas terapias³¹.
- El obispo de Solsona, Xavier Novell, vinculado con la práctica y promoción de ECOSIEG en España³².

Así mismo, conviene tener en cuenta que el pasado 9 de julio de 2021, de acuerdo con la información publicada por el medio Vida Nueva Digital, la Congregación para el Clero, publicó una resolución y un

³⁰ Cárceles, M. (24 febrero 2020). 'Colega acusa a una parroquia de Adra de promover las terapias de reconversión sexual', *Ideal Adra*. Disponible en: <https://adra.ideal.es/adra/colega-acusa-parroquia-20200224110745-nt.html>.

³¹ Reina Corbacho, F. (1 julio 2021). 'La parroquia de Almoharín (Cáceres) comparte en redes una publicación donde se "cura" la homosexualidad', *El Salto*. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/homofobia/la-parroquia-de-almoharin-comparte-un-post-lgtbifobico-donde-se-cura-la-homosexualidad>.

³² Bastante, J. (29 agosto 2021). 'Xavier Novell: el misterioso adiós del obispo independentista, antiaborto y promotor de 'terapias' de conversión gay', *el Diario*. Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/xavier-novell-misterioso-adios-obispo-independentista-antiaborto-promotor-terapias-conversion-gay_1_8252232.html; Bastante, J. (8 septiembre 2021). 'Xavier Novell fomentó 'terapias de conversión' para homosexuales y también se sometió a ellas', *eldiario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/xavier-novell-fomento-terapias-conversion-homosexuales-sometio_1_8280752.html.

informe para la Santa Sede desautorizando la actividad de *Verdad y Libertad*³³ instando a la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española a no secundar, participar ni recomendar los tratamientos que se ejecutan desde 'Verdad y libertad' por la metodología y objetivo perseguido. En dicho informe, por lo que ha trascendido, se señala que los afectados por las terapias llevadas a cabo en el seno de esta asociación **se captaban de seminarios, congregaciones, movimientos y parroquias** llegando a la entidad a través del boca a boca de compañeros, **directores espirituales**, psicólogos afines y **miembros del clero**. En concreto, mencionan que un grupo reducido de obispos –“unos cinco o seis” colaboraban y captaban a víctimas en sus retiros y parroquias.

Es decir, que por lo que ha trascendido, dentro de la Iglesia Católica en España se halla inscrita una estructura bastante opaca y muy cohesionada que capta víctimas y promociona y perpetra ECOSIEG. Para enfrentar estas dinámicas de abusos de derechos humanos es necesaria la colaboración activa de la Iglesia Católica, para que, junto con las autoridades públicas y la sociedad civil, se esclarezca la práctica sistemática, encubrimiento y promoción de ECOSIEG, así como se identifiquen a los principales líderes y directores miembros del clero que controlan, supervisan, cobijan y permiten estas prácticas.

Para ello, consideramos clave que se articule un mecanismo de monitoreo, auditoría, control e investigación interdisciplinar de estos hechos y con representación de todas las partes involucradas, entre las que cabe destacar, administraciones públicas, víctimas, autoridades religiosas de la Iglesia católica, miembros de la sociedad civil, y expertos en diferentes disciplinas.

Nuestra propuesta:

16º- Añadir al Anteproyecto una nueva **disposición adicional**, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional [*].** Creación de la Comisión para la Investigación de ECOSIEG en la Iglesia Católica y entidades religiosas asociadas.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de derechos LGTBI, se constituirá una Comisión para la Investigación de ECOSIEG en la Iglesia Católica y entidades religiosas asociadas, que en el plazo de un año elaborará un informe sobre la extensión y sistematicidad de estas prácticas. Este incluirá, entre otras cuestiones, el número de afectados, identidad de perpetradores, conductas y técnicas empleadas, mapeo geográfico de diócesis afectadas y de áreas geográficas más afectadas, propuesta de medidas para garantizar los derechos de las víctimas y, en particular, los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizando la integración en la misma de representantes de las administraciones públicas, autoridades, expertos de áreas clave (salud mental, sociología, antropología, criminología, trabajo social...), asociaciones de víctimas y LGTBI+, miembros del clero y representantes de las congregaciones y confesiones con mayor incidencia”.

³³ Malavia, M.A.; Beltrán, J. (9 julio 2021). 'El Vaticano frena las terapias de conversión gay', *Vida Nueva Digital*. Disponible en: <https://www.vidanuevadigital.com/2021/07/09/el-vaticano-frena-las-terapias-de-conversion-gay/>.